

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 393978

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANDRES FELIPE VILLA FONSECA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 75081634 y la tarjeta de abogado (a) No. 145004

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial/>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
SECRETARÍA JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 21 de junio de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

LFMC.

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00403 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por **ROBERTO RAMÍREZ VALENCIA** contra **LUZ MARY RAMÍREZ DE GUERRERO, AMPARO RAMÍREZ DE**

QUINTERO, JAIRO RAMÍREZ VALENCIA, MARTHA LUCÍA RAMÍREZ VALENCIA, JULIAN ANDRÉS RAMÍREZ CASTRO, SANDRA LORENA RAMÍREZ CASTRO y demás personas indeterminadas, se dispone su **INADMISIÓN** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Según lo establece el artículo 83 del CGP, "*las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...*"; sin embargo, la parte demandante no cumplió con dicha carga, por lo tanto:

- a. Deberá identificar en la demanda el predio que se pretende usucapir, con sus datos y linderos precisos y **vigentes**, que coincidan con el documento expedido por la autoridad catastral IGAC, con la identificación plena de los predios colindantes (por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás) y las distancias entre cada lindero según los puntos cardinales y el área actual del mismo después de la venta parcial. Nótese que pese haberse efectuado venta de parte del bien mediante la escritura pública número 1735 del 17 de octubre de 1985 otorgada en la Notaría tercera de Manizales, abriéndose un nuevo folio, no modifica el actor los linderos contenidos en el folio previa dicha venta, fruto de la cual fue abierto un nuevo folio de matrícula. Además que en las escrituras arrematadas se menciona una extensión del predio diferente en algunas de ellas, 6400 metros cuadrados lo que dista en mucho de la extensión que afirma tiene el bien en la demanda.

Por lo cual, deberá adjuntar el certificado de áreas y linderos expedido por el IGAC, pues el documento emitido por la autoridad catastral se encuentra enunciado en la demanda pero no hace parte de los adjuntos.

2. Determinará la cuantía de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9º del artículo 82 *ibídem*. Para ello se aportará el documento idóneo, certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de acreditar el avalúo del bien a usucapir

y el cual servirá también para la identificación del bien. Tal como se indicó en el numeral anterior.

3. Pronunciará con absoluta claridad el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien que pretende adquirir por usucapión, ya que en los anexos se señala de manera indistinta 100-90905 y 100-18803. Aportando los documentos que otorguen prueba de sus afirmaciones.
4. Aclarará al Juzgado los motivos por lo cuales indica en el hecho sexto de la demanda que referente al 16.66% comprado por la señora Amparo Ramírez de Quintero no pretende ser adquirido por medio del presente proceso, aclarándose que al tratarse de una comunidad sobre el bien del cual también es propietario el demandante, la declaratoria de pertenencia deberá limitarse atendiendo la calidad que ostenta en el bien.
5. Referente al mismo fundamento fáctico número 6, manifestará por qué expone que la escritura pública N° 214 del 11 de febrero de 2021 otorgada en la Notaria Primero del Círculo de Manizales se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 100-18803, cuando dicha información no coincide con la consignada en la anotación 8 del certificado de tradición.
5. Especificará al Despacho las construcciones que se encuentran en el lote de terreno objeto de usucapión. Indicando con nombre e identificación que personas habitan en ellas y bajo que figura jurídica se encuentran las mismas en ellas.
6. Explicará las razones por las cuáles las facturas expedidas por la empresa Aguas de Manizales correspondientes a los periodos junio- julio 2017 y julio – agosto 2017 se encuentra consignada una ficha catastral diferente a la mencionada en la demanda.

Se aclara que para todos los asuntos relacionados con la identificación del inmueble, por su ubicación, linderos, dimensiones y conformación deberá adelantar las diligencias necesarias ante las Autoridades Administrativas, a efectos de identificar con certeza el bien pretendido y acreditar prueba de su dicho, como carga procesal que le compete para accionar el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE¹

LFMC

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697abe16f0abccb9537496c3deddd105bc9a83d1f7c5c52f1eeb50eb14843dd0**
Documento generado en 21/06/2021 06:22:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No. 101 fijado el 22 de junio de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria